

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-043-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMUNIDAD EDIFICIO CONSERVADOR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1019

Santiago, 28 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 47, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, "D.S. N° 47/2015" o "PDA Osorno"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-043-2021; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-043-2021**

1° Con fecha 12 de abril de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-043-2021, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Comunidad Edificio Conservador (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Comunidad Edificio Conservador", ubicado en calle Francisco Bilbao N° 943, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

2° En particular, se le imputó un cargo al titular por infracción a lo dispuesto en el literal c), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento



del artículo 41 del PDA Osorno. El cargo imputado, consiste en *“Haber superado el límite máximo de emisión de material particulado respecto de la caldera OSO 348”*.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 11 de mayo de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 47/2015. En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-043-2021, de 9 de agosto de 2021, el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol F-043-2021 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PDC

Acción	Descripción de la Acción
1	Se realizará cambio combustible ya comprobado que tiene muchas más bajas emisiones de gases y material particulado mediante instalación quemador de pelles de control automático, como quipo complementario de actual caldera, medida con aptitud suficiente para disminuir emisiones por debajo del límite establecido en el PPDA/PDA.
2	Realizar un muestreo isocinético con posterioridad al cambio de combustible y en forma independiente y adicional al muestreo establecido en el artículo 45 del PDA de Osorno, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión establecido en el PPDA/PDA Osorno.

Fuente: Elaboración propia conforme a la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-043-2021.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2022-481-X-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 14 de septiembre de 2022.

6° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad parcial en la ejecución de las acciones N° 1 y N° 2.

7° Al respecto, para la acción N° 1, el IFA indica que: *“(…) se constata en inspección ambiental, que el titular realizó la incorporación a la caldera 348-OSO, de un tipo de combustible a pellet, sin embargo, todos sus indicadores de cumplimiento no fueron reportados al portal de Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC) de la SMA”*. En



efecto, con fecha 6 de septiembre de 2022, se realizó una inspección ambiental con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento del PdC, instancia en la cual se verificó la incorporación de un sistema de pellets a la caldera 348-OSO, el cual -según indica la titular- fue instalado a mediados del año 2021, y se observaron bolsas de pellets en el área. Asimismo, la titular, mediante correo electrónico de 11 de febrero de 2022, presentó dos facturas que dan cuenta de la adquisición de un quemador a pellet.

8° En cuanto a la acción N° 2, el IFA concluye que: *“(...) el informe isocinético fue remitido mediante e-mail a esta Oficina Regional, sin embargo, todos los indicadores de cumplimiento no fueron reportados al SPDC dentro del plazo establecido”*. En relación a lo señalado, efectivamente en correo de fecha 28 de enero de 2022, la titular acompañó el informe IMP-025-2021, de 15 de diciembre de 2021, respecto de la caldera 348-OSO, elaborado por la ETFA Ambiquim SpA, que contiene el muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases de combustión mediante metodología CH-5, el cual da cuenta de que las emisiones e MP de caldera en cuestión se encuentran dentro de los parámetros permitidos en el D.S. N° 47/2015.

9° Finalmente, a través de correo de fecha 13 de abril de 2022, la titular dio cuenta de impedimentos para subir la información asociada a la ejecución del PdC, a la plataforma SPDC.

10° Mediante Memorándum D.S.C. N° 210, de 23 de mayo de 2024, la División de Sanción y Cumplimiento comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-043-2021, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones N° 1 y 2 comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

11° Asimismo, el referido memorándum indica que la imposibilidad de reportar la ejecución del PdC en el SPDC, no obsta a la declaración de ejecución satisfactoria del programa, atendido que los antecedentes que debían ser reportados por en dicha plataforma fueron constatados por esta SMA en inspección ambiental realizada con fecha 6 de septiembre de 2022 a la UF, y presentada por la titular a través de correos electrónicos dirigidos a la Oficina Regional de Los Lagos, contenidos como anexos al IFA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC.

13° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo*



a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

14° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio¹, en especial de la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-043-2021, que aprobó el PDC; del IFA DFZ-2022-481-X-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 210/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidos en el PDC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-043-2021, seguido en contra de Comunidad Edificio Conservador, Rol Único Tributario N° 53.302.255-3, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Edificio Conservador”, ubicado en Francisco Bilbao N° 943, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Comunidad Edificio Conservador.

¹ Los antecedentes del procedimiento Rol F-043-2021 pueden ser consultados en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2550>





C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-043-2021

Expediente Ceropapel N° 8.697/2021

